



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01141 00
Demandante : Victoria C SAS
Demandado : Sociedad de Activos Especiales-SAE y otros
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Auto admisorio

La sociedad Victoria C SAS interpuso acción de cumplimiento contra la inmobiliaria Alojara S.A., la Sociedad de Activos Especiales-SAE y Andrés Ferney Devia Echeverry.

El proceso le fue asignado inicialmente al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá, que lo remitió por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad Victoria C SAS contra la inmobiliaria Alojara S.A., la Sociedad de Activos Especiales-SAE y Andrés Ferney Devia Echeverry.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público acreditado ante este Despacho y remitirles junto con esta providencia copia de la demanda y sus anexos. Por estado, **NOTIFICAR** a la demandante.

TERCERO: INFORMAR que: i) En el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las demandadas podrán contestar la demanda,



allegar pruebas o solicitar su práctica y en ese mismo lapso remitir con destino al expediente los antecedentes administrativos objeto del proceso, y ii) La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

CUARTO: ORDENAR a la SAE que remita con destino al expediente en el mismo término de contestación de la demanda, los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del capítulo V (PRUEBAS) de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01135 00
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandado : Germán Antonio Gómez Polo y Ministerio
de Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que inadmite la demanda

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162, CPACA, exige que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*. Requisito con el que no cumple la demanda ya que no indica de manera concreta y precisa la causal o causales de anulación del acto de nombramiento de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CPACA. Y en ese sentido deberá señalar la expresa y concreta norma jurídica que considera vulnerada, y el concepto de la violación respecto de la causal que invoque.

ii). Así mismo, deberá corregir los hechos de la demanda, en lo siguiente:

Anexar los documentos a los que hace alusión en los hechos tercero y noveno, pues, los pantallazos tomados no son visibles y por sí solos no son legales.

Corregir el hecho duodécimo toda vez que hace referencia a una designación en los Países Bajos y en el presente asunto el nombramiento corresponde al Consulado de Colombia en Buenos Aires Argentina.

Corregir los hechos décimo octavo y décimo noveno de la demanda en consideración a que el nombre allí consignado no corresponde al del decreto de nombramiento del cual se pretende nulidad electoral en el presente asunto.

Para corregir los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá de *"tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará"* (Artículo 276, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01248 00
Demandante : Protela S.A
Demandados : Unidad Administrativa Especial Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Protela S.A., interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que se pretende que se declare la nulidad las Resoluciones No. 002948 del 28 de septiembre de 2020 y 1204 del 25 de febrero de 2021 y que como consecuencia de la declaración de nulidad, se restablezca el derecho a la demandante de que no está obligada a cancelar las sumas liquidadas correspondientes al reintegro del IVA, más los intereses moratorios, ni la sanción del 5% del valor FOB de la maquinaria industrial importada a través de las declaraciones de importaciones relacionadas en las resoluciones demandadas.

3. El Despacho de la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda admitió la demanda el 11 de marzo de 2022 y ordenó notificar de manera personal al Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.

4. Con providencia del 8 de septiembre de 2022 el Despacho inicial remitió el expediente por competencia a la Sección Primera.

5. Con auto del 2 de noviembre de 2022 el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón avocó conocimiento del presente asunto.

6. La DIAN contestó demanda en tiempo y adjuntó pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”.

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales, como tampoco las pidió la entidad demandada.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y su contestación.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00419 00
Demandante : CBI UK Limited – CDI Colombia S.A en Liquidación
Demandados : Contraloría General de la República.
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La Sociedad CBI UK Limited – CDI Colombia S.A en Liquidación interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, en la que se pretende la nulidad de los autos No. 749 del 26 de abril de 2021, ORD 801119-158-021 del 6 de julio de 2021 y ORD 801119-162-2021 del 9 de julio de 2021 y que como consecuencia de la declaración de nulidad, se declare que los integrantes de la parte demandante no son responsables fiscales, termine cualquier proceso de cobro coactivo o ejecutivo que hubiese iniciado, revoque las medidas cautelares que haya decretado o restituir cualquier suma de dinero que se haya cancelado en virtud de los actos acusados con la correspondiente indexación o corrección monetaria.

3. Con providencia del 30 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar de manera personal a la Contraloría General de la República.

6. La Contraloría General de la República contestó la demanda en tiempo y adjuntó pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales, como tampoco las pidió la entidad demandada.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y su contestación.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00773 00
Demandante : Agencia de Aduanas Valley Customs S.A.S Nivel 1
Demandados : Unidad Administrativa Especial Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Avoca conocimiento y anuncia sentencia anticipada

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La Sociedad Agencia de Aduanas Valley Customs S.A.S Nivel 1 interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 00730 del 19 de febrero de 2020 y 3009 del 1 de octubre de 2020 y que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene el archivo del expediente administrativo IO 2018 2018 4901 por inexistencia de configuración de causales de aprehensión y declarar la firmeza de las declaraciones de importación y sus levantes relacionadas en el expediente administrativo IO 2018 2018 4901, las cuales están en firme desde el año 2018 y 2019 respectivamente de acuerdo al artículo 188 del Decreto 1165 de 2019.

3. Con providencia del 9 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar de manera personal al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. La DIAN contestó demanda en tiempo y adjuntó pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A, CPACA -Ley 1437 de 2011- dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

En el presente asunto la parte demandante anexó con su demanda algunos documentos y no solicitó pruebas adicionales, como tampoco las pidió la entidad demandada.

Con lo anterior, se establece que procede proferir sentencia anticipada en este proceso al cumplirse las reglas de la norma jurídica transcrita; por ello, en la parte resolutive se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas que se aportaron en su debida oportunidad (Artículo 212, CPACA), se fijará el litigio y se dará traslado para alegatos y concepto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INFORMAR que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 182A, CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio y el problema jurídico que se debe resolver en la sentencia, así: ¿Son ilegales los actos administrativos cuya nulidad se pide, acorde con los planteamientos de la demanda?

CUARTO: ORDENAR que se tengan como pruebas y con el valor que se les asigne en la sentencia, los documentos que se aportaron con la demanda y su contestación.

QUINTO: DAR TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para radicar su concepto, dentro del término común de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.



SEXTO: ORDENAR que cumplido el término anterior, la Secretaría pase el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.